



Mons. Víctor Hugo Palma Paúl

Por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica
Arzobispo de Los Altos, Quetzaltenango - Totonicapán

CONSIDERANDO:

- 1) Que: “Corresponde al Obispo diocesano gobernar la Iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, a tenor del derecho y que ejerce personalmente la potestad legislativa; la ejecutiva la ejerce por sí o por medio de los Vicarios generales o episcopales, conforme a la norma del derecho; la judicial tanto personalmente como por medio del Vicario judicial y de los jueces, conforme a la norma del derecho (cfr. c. 391 §§1-2)¹
- 2) Que, en cumplimiento de lo anterior, y como expresión de comunión y corresponsabilidad eclesial, se pide la rendición de cuentas de las parroquias, especialmente por el mismo párroco, pero también por el Consejo Económico y -en su defecto- por el Consejo Pastoral Parroquial, en relación con el Consejo Económico Diocesano (cfr. c. 492 §1; c. 1287 §1)
- 3) Que la orientación sinodal de una “Iglesia en salida” propone asumir todos los aspectos de la Evangelización desde la transparencia en la vida de la Iglesia y su actividad en todos los ámbitos especialmente en aquellos donde la administración de los bienes comunitarios no es ciertamente encomiable a nivel de Estado o sociedad o familia²
- 4) Que, en las circunstancias actuales de exigencia legal por el Sistema de Administración Tributaria de Guatemala (SAT), es importante la claridad y observancia del rendimiento de informes de movimientos diocesanos y parroquiales, y la rendición de cuentas de los mismos, bajo penalización legal a quien no lo haga³
- 5) Que la obligatoriedad de constituir el Consejo Parroquial de Asuntos Económicos no es una exigencia nueva ni ajena a nuestra tradición canónica, sino que proviene del mismo Código de Derecho Canónico promulgado en 1983 (cfr. c. 1280), y se extiende, sin excepción, a todas las parroquias de la Arquidiócesis, sean de clero secular o religioso
- 6) Que, acogida hoy con renovado impulso pastoral, esta misma exigencia se sitúa en plena sintonía con la dinámica sinodal que vive la Iglesia, como expresión de comunión y corresponsabilidad de todo el Pueblo de Dios, y constituye, al mismo tiempo, un medio

¹ Cfr. CONCILIO VATICANO II, Decreto *Christus Dominus*, n. 8; Constitución Dogmática *Lumen Gentium*, n. 27, sobre la potestad pastoral propia del Obispo diocesano.

² Cfr. PAPA FRANCISCO, Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium*, 19.03.2022; SÍNODO DE LOS OBISPOS, Documento Final de la XVI Asamblea General Ordinaria, octubre 2024, nn. 88-92; PAPA FRANCISCO, Motu proprio *Vos estis lux mundi*, 25.03.2023

³ Cfr. Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, art. 112 (obligación de proporcionar información), según reforma del Decreto Número 4-2012; Título III del mismo Código, sobre infracciones y sanciones. Se recomienda la verificación de esta cita civil por el asesor legal de la Arquidiócesis previo a su publicación definitiva.



idóneo para prevenir cualquier forma de abuso de autoridad en materia económica (cfr. c. 1378)

Por tanto, movido por la solicitud pastoral hacia mis presbíteros y hacia las comunidades parroquiales encomendadas a mi cuidado, y con el deseo de acompañarlas en una administración transparente y corresponsable de los bienes que el Pueblo de Dios pone a disposición de la misión,

DECRETO:

- 1) Que se establezca lo más pronto posible en cada parroquia el **Consejo Económico Parroquial** -no como una carga administrativa añadida, sino como un instrumento de comunión- recordando que el mismo es un órgano que "presta su ayuda al párroco en la administración de los bienes de la parroquia" (c. 537), obligación que el Código de Derecho Canónico establece desde 1983 (c. 1280) y que ahora se recuerda y refuerza, para conocer su situación y afrontar los gastos de la misma; y que, mediante este Consejo, se expresa la corresponsabilidad sinodal de los fieles, sobre todo laicos, en la gestión económica en orden a atender a las necesidades pastorales de la parroquia⁴
- 2) Que las parroquias a cargo de clero religioso **también deben tener un Consejo Económico** que siga la dinámica de todas las parroquias de la Arquidiócesis, dado que el nombramiento del párroco se hace en último término por el Obispo Diocesano a sugerencia del Superior, teniendo en cuenta el espíritu de colaboración pastoral conjunto, y que la administración **también hace parte de la cura pastoral** de una comunidad parroquial
- 3) Que, por ello, se recuerde que las diversas órdenes religiosas, institutos, asociaciones de derecho pontificio y diocesano **no están exentas de información periódica al Arzobispado** como lo indica el c. 1276 §1, especialmente aquellas de derecho diocesano (cc. 615 y 637); pero lo harán en un período anual y comprendiendo en su informe lo mismo que las parroquias, así como actividades apostólicas, colectas y donativos.⁵

Recuerdo que si bien en los Convenios con la Arquidiócesis este aspecto puede no estar incluido a partir de ahora, y en diálogo con Provinciales, Superiores Generales etc. debe

⁴ Cfr. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, Instrucción *La conversión pastoral de la comunidad parroquial al servicio de la misión evangelizadora de la Iglesia*, 20.07.2020, n. 105; CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Directorio *Apostolorum Successores*, 22.02.2004, n. 192, sobre el Consejo de Asuntos Económicos como cauce de corresponsabilidad de los fieles laicos.

⁵ Cfr. CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, Instrucción *Economía al servicio del carisma y de la misión*, 06.01.2018, sobre la administración transparente de los bienes en los institutos de vida consagrada.



cumplirse para poder permanecer dentro de la jurisdicción de esta Iglesia Particular: la omisión de esta acción administrativa será considerada causa justa para revisión y anulación de los Convenios por mas antiguos que sean.

- 4) Que el período temporal para institución de dicho Consejo Económico Parroquial **no puede ser de más de tres meses a partir de la fecha de este decreto**, pero debiendo precederse de una adecuada Catequesis previa a las comunidades que proveerán el **Vicario General y el Vicario Judicial**, orientada y elaborada para los laicos especialmente
- 5) Que mientras se establece dicho Consejo Económico, se establece un período de **vacancia de la ley** por un período no mayor de tres meses, para comenzar a **enviar los informes económicos mencionados**.
- 6) Que, como hasta otras instituciones lo hacen así como el mismo Arzobispado, se realice **informe económico periódico global según el formato proporcionado** (Ingresos y Egresos mensuales y saldos bancarios oficiales de las parroquias y demás instituciones de la parroquia -dispensarios, locales comerciales, instituciones educativas) las cuales debiendo usar el Número de Tributación (NIT) propio de la parroquia o de la Arquidiócesis a la Administración Arquidiocesana oficial ya conocida, tanto por vía electrónica a la dirección arzobispadolosalto@gmail.com así como físicamente en la Recepción del Arzobispado **trimestralmente o mensualmente** según se hable conmigo por parte de cada párroco regido por el derecho canónico propio del clero secular o del clero religioso
- 7) Que la omisión reiterada de esta acción administrativa, luego del oportuno diálogo y acompañamiento fraterno del Ordinario con el párroco, puede **dar lugar a la destitución del párroco** por falta de administración adecuada (cf. cc. 1740-1742), esto, en atención al espíritu de una Iglesia "en salida" que hace de la transparencia, en todo sentido, un argumento de credibilidad en el mundo actual⁶
- 8) Que se **informe igualmente de los pagos en las nóminas parroquiales** destacando lo que se da a cada empleado, a tenor de la Ley (salario mínimo) o de en la modalidad de trabajo a tiempo parcial
- 9) Que especialmente quienes realizan pagos en materiales de construcción, vehículos diocesanos, pagos de pasajes, y otros, **deben hacer contar con el aval del Consejo Económico/Pastoral parroquial** y rendir el informe a los mismos e infaltablemente al Obispado⁷

⁶ PAPA FRANCISCO, *op.cit.*

⁷ Cfr. c. 1281 §§1-2 y c. 1282, sobre los límites de la potestad de administración ordinaria y la necesidad de licencia para los actos que excedan dicho límite.



Arquidiócesis de Los Altos

Quetzaltenango - Totonicapán

41

- 10) Que, como arriba indicado, y siempre después de haber agotado los medios de corrección fraterna y acompañamiento propios de la solicitud pastoral de un padre, el incumplimiento de este Decreto como norma de legislación propia constituye un delito administrativo del cual son responsables el párroco directamente, así como el Consejo Económico Parroquial y/o el Consejo Parroquial. **En el caso del párroco, se podrá imponer una pena expiatoria temporal**, que podrá llegar a ser definitiva, según el c. 1336 §1, 2°, como el impedimento para desempeñar, en cualquier lugar o en un determinado lugar o territorio o fuera de ellos, cualesquiera o algunos oficios, cargos, ministerios o funciones, o sólo algunas actividades inherentes a los oficios o cargos
- 11) Que este decreto **se publique en la página diocesana de próxima apertura** y se dé a conocer a los Fieles Católicos, juntamente con la catequesis adecuada sobre el Consejo Económico y especialmente con copia del Decreto a los miembros de los consejos económico/pastoral a la mayor brevedad posible.

Dado en el Arzobispado de Los Altos, a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintiséis

+ *Victor Hugo Palma Paul*

+ VICTOR HUGO PALMA PAUL

Arzobispo de Los Altos, Quetzaltenango - Totonicapán



Por mandato del Sr. Arzobispo:

Saúl Son García
Saúl Son García
Vice - Canciller



⁸ Cfr. PAPA FRANCISCO, Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei*, 23.05.2021, que reforma el Libro VI del Código de Derecho Canónico y tipifica con mayor precisión el abuso de poder y de autoridad, incluido el ámbito económico (c. 1378).



ESTATUTOS DEL CONSEJO ECONÓMICO PARROQUIAL

TÍTULO I — NATURALEZA, FINALIDAD Y CARÁCTER CONSULTIVO

Art. 1. Naturaleza. El Consejo Económico Parroquial (en adelante, CEP) es el organismo estable, de constitución obligatoria en cada parroquia de la Arquidiócesis, mediante el cual los fieles, principalmente laicos, prestan su ayuda al párroco en la administración de los bienes parroquiales.¹

Art. 2. Obligatoriedad y ámbito. La constitución del CEP no es facultativa, sino una exigencia del derecho universal de la Iglesia, aplicable sin excepción a todas las parroquias de la Arquidiócesis, sean éstas confiadas al clero secular o a institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica.²

Art. 3. Carácter consultivo. El CEP es, por su naturaleza, un órgano consultivo. Su existencia no disminuye ni sustituye la potestad de administración que compete personal y directamente al párroco, ni le exime de su responsabilidad ante el Ordinario del lugar. No obstante, el párroco no puede prescindir arbitrariamente del parecer del Consejo, y para determinados actos de administración extraordinaria necesita, además de oírlo, obtener su parecer favorable o el consentimiento correspondiente, conforme a las normas particulares vigentes en la Arquidiócesis.³

Art. 4. Finalidad. El CEP tiene como finalidad: a) asesorar al párroco en el conocimiento de la situación económica de la parroquia; b) favorecer una administración diligente, transparente y ordenada de los bienes; c) hacer visible la corresponsabilidad sinodal de los fieles laicos en la misión de la Iglesia; y d) prevenir cualquier forma de abuso de autoridad en materia económica, contribuyendo así a la confianza y credibilidad de la comunidad eclesial.⁴

Art. 5. Límites de su competencia. El CEP no es propietario de los bienes parroquiales, ni constituye una persona jurídica distinta de la parroquia, ni asume la calidad de empleador del párroco o del personal que preste servicios en la parroquia. Su función es de asesoramiento y colaboración, no de gobierno ni de representación legal.

¹Cfr. c. 537: «En cada parroquia constitúyase el consejo de asuntos económicos, el cual, además del derecho universal, se rige por las normas dadas por el Obispo diocesano, y en él los fieles, elegidos según las mismas normas, prestan su ayuda al párroco en la administración de los bienes de la parroquia, sin perjuicio de lo prescrito en el c. 532».

²Cfr. c. 1280 y c. 532. La obligatoriedad del Consejo alcanza a toda persona jurídica pública, incluidas las parroquias; el párroco sigue siendo, no obstante, el único representante legal de la parroquia en los asuntos jurídicos (c. 532).

³Cfr. c. 127 §1: cuando el derecho requiere que el Superior, para realizar determinados actos, necesite el consentimiento o el parecer de un Consejo, este ha de convocarse; para la validez del acto se requiere obtener el consentimiento de la mayoría, o al menos oír el parecer de todos, según el caso.

⁴Cfr. CONCILIO VATICANO II, Decreto *Presbyterorum Ordinis*, n. 17: los bienes eclesiásticos han de administrarse con la ayuda, en cuanto sea posible, de expertos seculares, y destinarse siempre a los fines propios de la misión de la Iglesia.



TÍTULO II — COMPOSICIÓN Y REQUISITOS DE LOS MIEMBROS

Art. 6. Composición. El CEP estará integrado, como mínimo, por tres fieles, además del párroco, quien lo preside. Se recomienda que el número de miembros guarde proporción con la cantidad de fieles de la parroquia y con la magnitud de su actividad económica. Entre sus miembros se designará un secretario y, cuando se estime conveniente, un tesorero.

Art. 7. Requisitos. Podrá ser miembro del CEP cualquier fiel católico de la parroquia que reúna las siguientes condiciones: a) mayoría de edad civil y plena capacidad de obrar; b) vida cristiana coherente y reconocida honradez; c) competencia o experiencia en materia económica, contable, administrativa o jurídica, según sea posible; d) disponibilidad y sentido de servicio eclesial; y e) no ser pariente próximo del párroco hasta el cuarto grado de consanguinidad, salvo dispensa motivada del Ordinario del lugar.

Art. 8. Incompatibilidades. No podrá integrar el CEP quien preste servicios remunerados en la parroquia bajo la dependencia directa del párroco, ni quien tenga con la parroquia relaciones económicas o contractuales que puedan generar conflicto de interés, salvo que dicho conflicto sea declarado y valorado prudentemente por el párroco.

TÍTULO III — NOMBRAMIENTO, DURACIÓN Y CESE

Art. 9. Nombramiento. Los miembros del CEP serán nombrados por el párroco, quien procurará tener en cuenta, en cuanto sea posible, el parecer de otros fieles de la comunidad, particularmente del Consejo Pastoral Parroquial. El nombramiento se comunicará por escrito al Arzobispado dentro de los treinta días siguientes a su realización.⁵

Art. 10. Duración. Los miembros del CEP ejercerán su función por un período de tres años, pudiendo ser confirmados por un período adicional consecutivo. Concluidos ambos períodos, no podrán ser reelegidos sino después de transcurrido, al menos, un trienio.

Art. 11. Continuidad ante cambio de párroco. El cambio de párroco no extingue por sí mismo al CEP constituido, el cual continuará en funciones hasta la conclusión de su mandato, salvo que el nuevo párroco, por causa justificada y oída la opinión del Consejo, proponga al Arzobispado su renovación anticipada.

Art. 12. Cese. Los miembros cesarán en su función por: a) conclusión del período para el que fueron nombrados; b) renuncia aceptada por el párroco; c) incapacidad física o moral sobrevenida; d) incumplimiento grave o reiterado de sus deberes; o e) remoción por justa causa, decretada por el párroco oído el Ordinario del lugar. En todo caso, la remoción de un miembro deberá fundarse en causa objetiva, comunicarse por escrito y realizarse con la debida caridad pastoral.

Art. 13. Vacantes. Producida una vacante, el párroco proveerá su sustitución en un plazo no mayor de tres meses, conforme a los requisitos establecidos en el Título II.

⁵Cfr. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio Apostolorum Successores*, 22.02.2004, n. 192, sobre el Consejo de Asuntos Económicos como cauce ordinario de corresponsabilidad de los fieles laicos.



TÍTULO IV — FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Art. 14. Funciones ordinarias. Corresponde al CEP: a) conocer y analizar periódicamente la situación económica de la parroquia; b) colaborar en la elaboración del presupuesto anual de ingresos y egresos; c) revisar los informes económicos antes de su presentación al Arzobispado; d) velar por el correcto registro de los libros de administración; e) proponer al párroco criterios de austeridad, buen uso y mantenimiento de los bienes parroquiales; y f) sugerir medidas para incrementar la corresponsabilidad económica de los fieles.

Art. 15. Actos que requieren su parecer u aval. Sin perjuicio de lo establecido por el derecho universal y particular sobre los actos de administración extraordinaria, requerirán necesariamente el parecer favorable del CEP, además de las licencias que correspondan del Ordinario del lugar: a) obras de construcción, remodelación o reparación mayor de inmuebles parroquiales; b) contratación de préstamos, créditos o garantías; c) adquisición, enajenación o gravamen de bienes de valor significativo; d) celebración de contratos laborales de carácter permanente; y e) cualquier otro acto que, por su naturaleza o cuantía, exceda la administración ordinaria.⁶

Art. 16. Deber de escucha del párroco. El párroco escuchará con atención y respeto el parecer del CEP antes de tomar decisiones de relevancia económica, y motivará, en la medida de lo posible, las razones cuando decida apartarse del criterio mayoritario del Consejo en aquellos asuntos que no exijan su consentimiento vinculante.

TÍTULO V — ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 17. Presidencia. El CEP es presidido por el párroco. En su ausencia justificada, presidirá el vicario parroquial o el administrador parroquial, según corresponda.

Art. 18. Reuniones ordinarias. El CEP se reunirá ordinariamente al menos una vez cada trimestre, en fecha fijada de antemano y comunicada a sus miembros con la debida anticipación.

Art. 19. Reuniones extraordinarias. Podrán convocarse reuniones extraordinarias cuando el párroco lo estime necesario, o cuando lo soliciten por escrito, y con motivo justificado, al menos dos de sus miembros.

Art. 20. Quórum y deliberaciones. Para la válida constitución de las reuniones se requerirá la presencia de la mayoría de sus miembros, incluido el párroco o quien lo sustituya. Los acuerdos se procurarán alcanzar por consenso; en su defecto, se dejará constancia razonada de las distintas posiciones.⁷

Art. 21. Actas. De cada reunión se levantará acta, que recogerá los asuntos tratados, los criterios expuestos y los acuerdos adoptados, la cual será firmada por el párroco y el secretario, y conservada en el archivo parroquial junto con la documentación económica correspondiente.

⁶Cfr. c. 1281 §§1-2 y c. 1282, sobre los límites de la administración ordinaria y la necesidad de licencia del Ordinario para los actos que excedan dicho límite, oído el Consejo de Asuntos Económicos.

⁷Cfr. c. 119, 1°, sobre el criterio de mayoría absoluta de los presentes en las decisiones de un órgano colegial, aplicado análogamente al funcionamiento ordinario del Consejo.



TÍTULO VI — TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PREVENCIÓN DEL ABUSO ECONÓMICO

Art. 22. Rendición de cuentas. El párroco, con la intervención del CEP, rendirá cuentas anualmente al Ordinario del lugar, y remitirá los informes periódicos que disponga el Arzobispado conforme al Decreto sobre la creación del Consejo Económico Parroquial vigente.⁸

Art. 23. Comunicación a la comunidad. En espíritu de una Iglesia de puertas abiertas, la parroquia comunicará periódicamente a los fieles, de manera accesible y comprensible, una síntesis de su situación económica, sin perjuicio de la prudente reserva que ciertos datos personales o sensibles pudieran requerir.

Art. 24. Prevención del abuso económico. La manipulación del CEP, el ocultamiento deliberado de información financiera al Obispo o a la comunidad, la alteración de los libros contables, o el uso de los bienes o cuentas de la parroquia para fines personales o ajenos a la misión pastoral, constituyen formas de abuso de autoridad incompatibles con el ministerio eclesial y pueden dar lugar a las responsabilidades canónicas y civiles correspondientes.⁹

Art. 25. Espacios seguros y de confianza. El CEP habrá de funcionar como un espacio eclesial seguro, de escucha respetuosa y libre de temor, en el que sus miembros puedan expresar con franqueza y caridad sus observaciones sobre la administración parroquial, sin sufrir por ello ningún tipo de presión, represalia o exclusión. Toda inquietud fundada que algún miembro no pueda plantear directamente al párroco podrá elevarse, con la debida prudencia y respeto, al Vicario General o al Arzobispado.¹⁰

TÍTULO VII — RELACIÓN CON OTROS ORGANISMOS

Art. 26. Relación con el Consejo Pastoral Parroquial. Mientras no se haya constituido el CEP, sus funciones podrán ser asumidas transitoriamente por el Consejo Pastoral Parroquial, conforme a lo dispuesto por el Decreto arquidiocesano vigente. Una vez constituido el CEP, ambos consejos actuarán de manera coordinada y complementaria, cada uno en su propio ámbito de competencia.

Art. 27. Relación con el Arzobispado. El CEP se relaciona con el Arzobispado a través del párroco, sin perjuicio del derecho de sus miembros a comunicarse directamente con el Ordinario del lugar cuando así lo requiera un asunto de especial gravedad o urgencia.

⁸Cfr. c. 1287 §1 y c. 1284 §2, 8º, sobre la obligación de rendir cuentas anualmente al Ordinario del lugar y de llevar al día los libros de administración.

⁹Cfr. PAPA FRANCISCO, *Motu proprio Vos estis lux mundi*, 25.03.2023; Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei*, 23.05.2021, que reforma el Libro VI del Código de Derecho Canónico y tipifica el abuso de poder y de autoridad, incluido el ámbito económico (c. 1378).

¹⁰Cfr. c. 228 §2 y c. 212 §3, sobre el derecho y el deber de los fieles laicos de manifestar a los Pastores su parecer sobre lo que atañe al bien de la Iglesia, con libertad y confianza, guardando la reverencia debida.



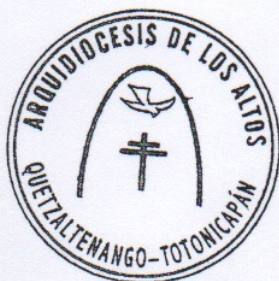
TÍTULO VIII — DISPOSICIONES FINALES

Art. 28. Interpretación. La interpretación auténtica de los presentes Estatutos, así como la resolución de las dudas o lagunas que pudieran presentarse en su aplicación, compete al Arzobispo de Los Altos.

Art. 29. Reforma. Los presentes Estatutos podrán ser modificados por decreto del Arzobispo, oído el Consejo Presbiteral y, cuando se estime oportuno, el Consejo Económico Diocesano.

Art. 30. Vigencia. Los presentes Estatutos entrarán en vigor en la fecha de su promulgación y derogan cualquier disposición arquidiocesana anterior que se les oponga.

Dado en el Arzobispado de Los Altos, a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintiséis.



+

Víctor Hugo Palma Paúl

+ VÍCTOR HUGO PALMA PAÚL

Arzobispo de Los Altos, Quetzaltenango - Totonicapán

